Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00298-00**
Demandante:	**COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6**
Demandados:	**VICENTE DANIEL ARIZA – CC. 19.589.425**
	CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ – CC. 32.706.063
	ALVARO CLARETH LINERO LOPEZ – CC. 12.611.238

Atendiendo que los demandados otorgaron poder a un abogado para reclame y cobre los títulos judiciales allegados al proceso y los que posteriormente se generen; en virtud de que es procedente su pedimento, una vez verificado que el proceso se terminó por pago total, no hay embargos de remanente y a la facultad para "recibir" otorgada en el poder que le fue conferido, al tenor de lo establecido en el art. 77 inc. 4 del C.G.P., se accederá a ello previo reconocimiento de su personería para actuar.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reconocer** personería al abogado WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO como apoderado judicial de los ejecutados VICENTE DANIEL ARIZA, CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALVARO CLARET LINERO LOPEZ con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

SEGUNDO: **Hacer entrega** al apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO, identificado con la C.C. No. 12.561.041 y T.P. No. 85007 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a los ejecutados VICENTE DANIEL ARIZA, CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALVARO CLARET LINERO LOPEZ con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66df81e1a77790f73ff27e04def941237b99fcc7b79747679e7c632d49d6fb9**
Documento generado en 07/04/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00400-00**
Demandante:	**ANDRES AVELINO GUAO MARTINEZ – CC. 4.970.016**
Demandados:	**EDGAR APONTE BERNAL – CC. 85.454.729**

Encontrándose al despacho el presente asunto para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez, que el demandado una vez notificado de la orden de pago guardó silencio y que el acreedor hipotecario fue enterado de este asunto manifestando que inicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se observa que las partes de consuno han presentado un acuerdo de pago; en razón de ello procede este despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo de pago allegado por los litigantes.

Al examinar el acuerdo de pago presentado conjuntamente por las partes, evidencia esta agencia judicial en la primera de las cláusulas que el deudor Edgar Bernal Aponte reconoce y acepta en favor del acreedor Andres Avelino Guao Martínez una deuda total acordada por valor de noventa millones de pesos ($90.000.000) y en la tercera se estableció la fórmula de pago pactándose que el demandado entregará el 100% de la propiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 24-7 Conjunto Residencial Milano Casa 11, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 109996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena al acreedor hipotecario Carlos Alberto Torres Vallejo, el cual este recibiría por valor comercial de quinientos veinticinco millones de pesos ($525.000.000) quedando un valor a retribuir al demandado Edgar Bernal Aponte la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) y de ellos cancelará de manera directa al acreedor Andres Avelino Guao Martínez en dinero en efectivo o consignación bancaria en la cuenta que este indique por escrito, la suma de noventa millones de pesos ($90.000.000).

Así las cosas, para esta agencia judicial el acuerdo allegado por las partes por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000), no es lesivo al patrimonio del demandado, pues el mismo es inferior a la suma que a la fecha estaría tasada la obligación, si se tomara el ciento por ciento de los intereses moratorios causados a la fecha de emisión de esta providencia más las costas procesales.

En consecuencia, este Despacho procederá a aprobar el acuerdo de pago celebrado por las partes en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de pago celebrado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dar** por terminado este proceso por pago total de la obligación, sin sentencia.

TERCERO: Sin lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo, así como la devolución de los títulos judiciales que se encontraren a disposición de este Despacho dentro de este trámite, si a ello hubiere lugar. Líbrense oficios del caso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Reconocer** personería a la abogada MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA como apoderada judicial del acreedor hipotecario CARLOS ALBERTO TORRES VALLEJO para que actúe en su representación en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53c7904e638d6f173716ba52a32e9d9d35f17258dc5ff9a830deb365249adc6**
Documento generado en 07/04/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2020-000489-00**
EJECUTANTE:	**FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8**
EJECUTADO:	**ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DELA OSSA C.C. 85.467.122**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de crédito traída por la apoderada de la parte ejecutante por valor de $47.005.378 por concepto de capital, intereses liquidados con corte al 10 de septiembre de 2021, y agencias en derecho.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2021, luego de lo cual por auto del 7 de octubre del mismo año se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría según acta del 27 de julio.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Surtido el traslado por Secretaría, se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales y por ende será objeto de aprobación.

Por otra parte, a través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del salario que reciba el demandado ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DELA OSSA como empleado del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante, por la suma total de $47.005.378 de pesos por concepto de capital, intereses liquidados con corte al 10 de septiembre de 2021, y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA quien para los efectos se identifica con la C.C. No. 85.467.122, como empleado del Ministerio del Trabajo, hasta la suma límite de $60.000.000.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1211a8b06d80c7fa137ac8e36ce03a081fb94cf312023fc49ac1b9e4e3caf99**
Documento generado en 07/04/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00108-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
Demandados:	**KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO C.C.# 1.083.029.585**

En memorial presentado digitalmente el 24 de febrero de 2021, BANCOLOMBIA S.A., interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagarés Nos. 9160086860, 9169984700 y el rubricado el 29 de enero de 2020; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:*
> *1.1. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS M/L. ($29.593.017) como capital correspondiente al Pagaré No.9160086860 aportado a la demanda.*
> *1.2. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 30 de octubre de 2020, fecha de la mora, hasta el 18 de febrero de 2021, fecha de liquidación de la demanda, correspondientes al Pagaré No.9160086860 aportado a la demanda.*
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
> *1.4. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. ($4.951.817) como capital correspondiente al Pagaré No.9169984700 aportado la demanda.*
> *1.5. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 18 de febrero de 2021, fecha de la mora, correspondientes al Pagaré No.9169984700aportado a la demanda.*
> *1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
> *1.7. UN MILLON QUINIENTOS SETENTAY DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L. ($1.572.160) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 aportado a la demanda.*
> *1.8. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 18 de febrero de 2021, fecha de la mora, correspondientes al Pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 aportado a la demanda.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1.9. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
1.10. Por las costas del proceso."

Allí mismo se dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 196-52146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento, se procede a resolver sobre la siguiente etapa del trámitel, para lo que es menester considerar que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 16 de abril de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, katiapaolaperdomoromero@gmail.com, entendiéndose surtida el 21 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** como agencias en derecho el valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos ($1.650.000).

TERCERO: **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b163cb7e3c72bda8e0e3c65a9bc988d6c8cc2ad101b67ea9f675e89ebdcf7b4**
Documento generado en 07/04/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la remisión de expedientes por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos en referencia, y por lo que acogiéndose esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento. Tales procesos son:

Item No.	Clase de proceso	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	Ejecutivo	47001405300720210023000	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG	MIRYAM BELTRAN MERCADO, ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ
2	Ejecutivo	47001400300720210025000	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG	AMANDA BALBINA DAZA RODRIGUEZ, LORENZA CECILIA POLO PERTUZ, LORENZA CECILIA POLO PERTUZ, ISABEL MARIA POLO PEREZ
3	Ejecutivo	47001405300720210025200	BANCO COLPATRIA	EDGAR ALFREDO MUÑOZ CUDRIZ
4	Ejecutivo	47001405300720210026500	BANCO DE OCCIDENTE	ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA
5	Ejecutivo	47001405300720210026600	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ TOLOZA
6	Ejecutivo	47001405300720210026900	BANCO BOGOTA	GERARDO PINILLA CELIS, SANDRA MILENA MENDOZA VESGA
7	Ejecutivo	47001405300720210027000	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA	VANCERCHAR PALMEZANO, JOSE LUIS CAMPO AVILA
8	Ejecutivo	47001405300720210027400	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CECILIA DEL ROSARIO TORRES AYALA
9	Ejecutivo	47001405300720210028500	JESUS JOSE DAVILA FERNANDEZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA
10	Ejecutivo	47001405300720210028600	COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA	ERWIN RODRIGUEZ BARRAGAN

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de los procesos previamente enlistados.

SEGUNDO: **Incorporar** este auto en cada uno de los expedientes digitalizados correspondientes a los procesos antes señalados

TERCERO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena